

*

POR

LA ILLVSTRISSIMA SEÑORA CONDESA DE MORATA.

*EN LA REVOCACION DE LA FIRMA
del IllustriSSimo Conde de Saſtago.*



BTVVOLA el Conde, inhibiendo V.S. por ella a qualesquiere personas, que en fuerça de obligaciones cōtraydas despues del *Fue-ro fin.de iure dotium*, por los Condes de Saſtago, ò sus Concejos quisiescen valerse cōtra su señoría, ò sus vasallos, por ocasion de dotes, firmas, y restituciones de dote, excedientes la cantidad dedoze mil ducados, como en el 19.art.de dicha firma se articulò, mandando no se proceda contra los assi obligados, por las cantidades excedientes la del dicho Fuero ni parte alguna dellas, &c.

A cuya reuocacion justissimamente (legitimada prime-
ro su persona) sale la IllustriSSima señora Condesa de Mo-
rata, como hermana y successora legitima de la IllustriSSi-
ma señora Doña Francisca Martinez de Luna Condesa que
fue de Saſtago, y viuda del Conde de dicho Estado, llama-
do Don Lorenço.

Y aunque con lo allegado por escrito, y de palabra, por
los D.D. Suelues, y Santaclará, tiene esta causa lo que nece-
sita para su buen suceso: pero cumpliendo con mi obliga-
cion, nacida de titulo que tanto me honra, haré un discur-
so breve, en respuesta de tres objecções y replicas, que en
las informaciones de palabra ha sido servido V. S. hazer,
que si no me engaño son.

A La

La primera , que aunq la disposicion de este F uero *si. de iure dotium*, no habla con palabra *restitution de dote*; pero q la comprehende con otra equiualente, que es *firma de dote*, la qual significa propriamente asseguramientos de dote, y que assi justamente se inhibe la cobrança y restitucion de dote firmada y assegurada, que es lo mismo.

La segunda, q es en tanto verdad lo dicho, q si la palabra *Firmas de dote*, se huiesse de tomar por el augmento de dote, ò donacion propter nuptias, dicha vulgarmente excrex, no haria buena consonancia con la palabra *hijas y nietas*, del mismo fuero, pues el augmento y firma de dote en este sentido no es aplicable a ellas, sino a las estrañas q vienen a casarse con el posseedor del Mayorazgo.

Y finalmente la tercera, que la razõ final expressada en dicho fuero es la conseruaciõ de los vinclos de las ocho Casas que allí nombra, y que esta igualmente procede y milita en las dotaciones principales y augmentos, como en la restitucion, y que por el consiguiente, dotes, augmentos, y restitucion excedientes la cantidad de dicho fuero, estan sujetas a su disposicion.

Pero antes de entrar en su respuesta, me es forçoso hazer vn presupuesto , y es , que en Aragon no ay fuero alguno antes del *fin. de iure dotium* , que prohiba, ni permita hipotecas y obligaciones sobre bienes vinculados, por constituciones de dote, ni por sus restituciones, y que assi como caso omisso quādo succede hemos de recorrer (segun lo māda el Rey D. Iayme en el prohemio de los fueros) al sentido y equidad natural, y aunq en defecto de fuero solemos acudir a ley del derecho comun: pero como dixo el doctissimo *Bard.in commen.ad for.quod Primoge.possit offi.guber. exercere, fol. 64.col. 4.* esto serà si estuviere la tal ley como deue fundada en equidad y sentido natural, ibi: *Et ita est recurrendū non ad omnes leges, sed ad eas quae nituntur ratione, & aequitate non voluntate, ex Bellug. & Rebuf.* Y assi en el caso presente hemos de acudir a la *authen. res qua, C. com. de leg.* y esto

y esto no solo por ley del derecho comū, sino por fuero de nuestro Reyno, porque pues su disposiciō esta tan fundada en equidad y razon natural, serà ley municipal nuestra, sal tim approbatione , porque en falta de fuero estan aprobadas las leyes comunes que conuienen con el sentido natural, vt in simili arguit Nat. cons. 179. n. 28. Pau. cons. 53. in 1. Rebu. 1. to. sup. prohe. glo. 5. nu. 20. Alcia. con. 246. nu. 6. Aflct. in cons. Siciliae in pralii. q. 2. § 20. Saco por illacion de lo dicho, que assi en constitucion, como en restitucion de dotes sobre bienes vinculados por ser caso omiso de nuestros fueros, se ha de obseruar la auth. res quæ, C. comm. de lega. no por ley comun , sino particular deste Reyno aproba-
tione, pues tambien le quadran los requisitos de sentido y razon natural con el realce de interes , y fauor publico que le asiste.

Llegando pues a la primera instancia digo señor, que no obsta , porque si bien la palabra *firmas* in abstracto puede significar y significa diuersidad de cosas, y qualesquiere firmeças y aseguramientos , y por el consiguiente los que se hazen por los maridos en razon delas dotes a sus mugeres: pero en el Reyno si miramos la comun intelligencia sacada del modo vniiforme de hablar de nuestros practicos hallare mos, que la palabra *firmas*, junta con la de *dotes*, se ha enten dido siempre por el augmento de dote, y donaciō propter-
nuptias, vt videre est apud D. R. Sesse decis. 52. n. 1. § 3. p. 1. Port. ver. viduitas n. 3. § in commen. ad obser. 52. de iure do-
tium, Mol. ver. vir § uxor fol. 338. col. 1. el mas puntual lu-
gar es el de Mol. ver. adulterium, fol. 13. in prin. donde inter-
pretando el fuero *omnis mulier, tit. de iure dotium*, que puso
por pena a las adulteras el perdimiento de sus dotes, pre-
gunta, que se encerrará y significará bajo la palabra *dotes*, y
concluye solo deue significar las firmas y augmentos de
dotes, dando por razon, que en el Reyno en materia odio-
sa, y penal la palabra *dotes*, aunque general se ha y deue ref-
trinir, y coangustar a solo firmas de dote.

Y yo

Y yo con licencia de V.S. añado otra razon a la de Molino, no de menor valor, y es , que la disposicion del fuero que alli interpreta, si se entendiera de la dote principal que lleuò la muger, fuera correctorio del drecho comun , por el qual la muger solo pierde la antenupcial donacion que el marido la hizo, *authen.de restitutio, & ea quae par. colla. 4. S.fin.antemed.* cuya piedad se deuio fundar en la razon de la ley fina. *S. fina.C. de codi. vt egregie affirmat Pinelus in l. 4. n. 10. C. de bo. mater.* y assi para que aquel fuero no corrigiera el drecho comun dixeron nuestros practicos, que la palabra *dotes*, de dicho fuero, se entendiera solo de firmas de dote; luego mucho mejor, y con mayor razon para evitar la correccion de la *auth. res qua, C. comm. de lega.* no solo ley comun, sino particular de nuestro Reyno, saltim approbatione, como dexè prouado arriba, deue V.S. como peculiar interprete de nuestros fueros entender que la palabra , *firmas de dote del fuero fina. de iure dotium,* comprehende solo augmentos de dote , y no las restituciones de dote, aquien sin impropriacion y correccion de otra ley, no puede aplicarse, bueluo a dezir cõ mayor razon, porque mas propiedad y capacidad ay en la palabra *dotes*, para comprehendert dotaciones principales, y augmentos, ò firmas de dotes que en la palabra *firma de dotes*, el de la restitucion de las llevadas, *quod sine proterbia pars aduersa haud insitiari valet.*

Mas, si en el volumen de nuestros fueros huuiera uno que dixerá, qualesquiere bienes sujetos a vinculos y mayo razgo , instituydo por qualquiere Familia por Noble que sea, puedan agenarse y venderse, assi por constituciones de dotes, como por restituciones dellas , si despues interpretando y declarando este, sobreuiniera el Fuero *final de iure dotium*, nayde me negarà , que no corregia al fuero precedente, sino es en los terminos que hablaua, y quando huuiera alguna palabra equiuoca en el , se deuia tomar en la significaciõ que menos le corrigiera; esto pues a la letra procede en el caso que estamos , la *auth. res qua*, por su gran equidad

5

equidad y razon natural en que està fundada , es fuero de nuestro Reyno , como prouè arriba , el final de iure dotium vino a declararlo y interpretarlo , en que lo limitò , en dotaciones principales y firmas de dotes , de su restitucion ni palabra ; luego bien se sigue que tenemos ley que permite agenacion de bienes vinculados por qualquiere causa de dotes , sin que la ley interpretante , q̄ es el fuero fina . la mōdere , è interprete , sino es en dotaciones principales y firmas de dotes , disposita enim in lege interpretata repetita & disposita cēsentur in lege interpretante . *Iuxta glo. nta. in cle-
men. statutum, ver. consuetudine dē elect.* & ibi Cardina: in 3.
opposit. Bar. in l. nihil , ff. de coniun. cum Eman. liberis eius
Roma. con. 347. nu. 19. Grauet. conf. 135. nu. 15. Decius conf.
261. col. 3. & con. 538. nu. 6. y concluyo este discurso con lo
que dixo el señor Regente Sesse , en la decis. 404. nu. 22. alle-
gando à Menochio , y Bursato , ibi : *Et denique illa interpre-
tatio assumenda est , quæ est aquior , quæ est benignior , quæ est
rationi naturali cōformis , quæ est iuri communi consentanea
quæ magis consuetudini similiū actuum accedit , quæ ex vero-
similmente contrabentum oritur .* & quæ a subiecta materia
& natura rei desumitur , & quæ iniquitatem , & impietatem
excludit , & quæ utriq; parti consulit , & nulla ex eis decepta
manet & laisionem patitur , & deniq; ea interpretatio sumen-
da est , quæ a sapientibus reprehendi non mereatur , & quæ le-
gum correctionem euitat , & regressum ad ius commune in-
ducit , hæc ille , veamos pues si las palabras firmas de dotes , se
entendiesen de su restitucion , seria esta interpretacion be-
nigna , justa , y conforme a la rason natural , quedando la se-
ñora Condesa doña Francisca sin dote , y la Casa de Sasta-
go enriquecida con hacienda agena , ni en esta interpreta-
cion puede concurrir verosimilitud de la mente de los le-
gisladores , por quien se presume fizieron la ley justa , co-
mo se deue , *can. erit autem lex 4. distin.* la sujeta materia no
le sufraga , pues es de dote cuya causa semper & ubiq; præ-
cipua esse debet , *l. 1. ff. solut. matrim.* *Bal. in d. authen. res*

qua e in fine, la iniquidad y impiedad ocuparia su lugar, negándose restitucion de dote tan pingue como verdadera, si ninguna de las partes deue quedar engañada, vease quien lo queda, interpretando , y estendiendo el fuero a restitucion, y finalmente siendo esta interpretacion contra la equidad y razon natural sujeta estarà a ser reprehendida con razon de los prudentes, por ella se induce correccion del de recho comun, y aun del particular, y assi del primero al ultimo, parece le faltan a la interpretacion que la otra parte pretende, todos los requisitos que los DD. mandan interuenjan en la interpretacion y declaracion de contrato , ó ley dudosa.

Viniendo ya a la segunda replica, respondo , que con lo arriba dicho queda al parecer bastante mente prouado, que la palabra *firmas de dotes*, se deue entender de los augmentos de dote , y donaciones propter nuptias ; y por ningun caso de restituciones : Estos augmentos pueden darse en dos maneras; pueden darle el Padre, o Abuelo, a la hija, o nieta ya dotada , y pueden darlo los posseedores de las ocho Casas vinculadas, a las Damas con quien casaren, y en este segundo caso se dirà mas propriamente firma de dote; y escrex, ambos augmētos preuino el fuero no se fizieran excesiuos a la cantidad de 12. mil ducados singula singulis referendo, a la hija, o nieta, ni dotar, ni aumentar en mas de dicha cantidad, a la estraña que viene a casarse lo mismo por el escrex , querer sacar de ay, que habla el fuero en restituciones dotales , es violar la letra del fuero, y dar en los inconuientes que tengo representados.

A la tercera y vltima instancia , fundada en la conseruacion de los vinculos destas ocho Casas , razon final y expressada en nuestro fuero , con la qual, por su semejança y identidad, se pretende dilatar y ampliar su disposicion al caso de restitucion de dote, respondo en dos maneras. La primera, que no la ay entre constituciones y firmas de dote, y entre sus restituciones: Y la segunda, que quādo la huuies-

se en la materia sujeta, no procede la extension ex identitate, nec ex maioritate rationis.

Que no aya semejança de razon es llano, porque con la dotacion principal, o aumento excesivo, se disminuyen los bienes vinculados y afectos a restitucion sin utilidad alguna, y en estos casos corre lisa la razon del fuero, ibi: *Que es quasi por indirecto anullar los vinclos*, y assi el Inuiestissimo Emperador Carlos V. y la Corte general, dando remedio a la conseruacion destas ocho Familias, sin dexar de dotar hijas, y nietas dellas, dispusieron, no se hizieron dotaciones principales, ni firmas de dotes en mayor cantidad de la que expressan. Esto no se aplica al caso de restituysese dotes llenadas; porque el lleuar vna dote como la que lleuò la Cödesa Doña Francisca a la Casa de Sastago, no se encaminò a destruirla, sino a leuantarla, y hazerla mas prospera: Si sucede gastarsela el marido, como V.S. representò acostumbran hazerlo, esto no se ha de atender, pues es secundario y accidental, y no deue presumirse, que vno es mal administrador ni prodigo, quia sonant in delictu, por lo qual solo con esta razon palpable queda excluyda la identidad y semejança que se pretende.

Y aunq̄ como dixo el Philosopho a quien refiere *Strac. de mercatu. 2.p.n.81.fol.mibi 84.* es flaueça y enfermedad de entēdimiento buscar ley que fomente lo q̄ tiene apoyo en razon y discurso natural: pero yo que en esto no voy à perder, he buscado y hallado vntexto, que parece prueua marauillosamente mi asumpto, *in authen. de restitu. § ea qua par. colla. 4. §. hac igitur omnia*, donde hablando el Emperador de dotes y augmentos en bienes sujetos a restitucion, dice: *Vt si qua mulier paruam habens dotem de inde legem cognoscens nostrā, aut si quis vir mediocrem fecerit ante nuptialem donationem ad circunventionem legis vellit augmentū dotis, aut ante nuptialis donationis facere, § hoc trahere ad insidias restitucionum, hanc enim perimimus circunventionem nullam viilitatē habere concedentes facientibus augmentum,*

mentum, &c. como si dixerat en bienes sujetos a restituciō no se augmenten las dotes, ni las donaciones propter nuptias que en Aragon son las firmas de dotes, porque esto es defraudar los vinculos con actos voluntarios (*saltim in quotta*) de los cuales no redunda vtilidad al posseedor del Mayorazgo, ibi: *Nullam vtilitatem, &c.* Empero como el obligarse a restituir dote llevada, no es acto voluntario, sino forçoso, no es inutil al posseedor del Mayorazgo, sino vtil; de ay es, que ni en este authentico, ni en nuestro fuero està prohibida la agenacion de bienes vinculados por restituciones de dotes, pues entre ellas, y dotaciones principales y augmentos, se descubre desigualdad y diferencia conocida, que en aquellas cessa la fraude del authentico y el indirecto de nuestro fuero por la vtilidad del Mayorazgo. En estas procede, porque no puede ser vtil al posseedor del Mayorazgo el ser vna dote, o aumento excesiuos.

Desta misma razon se origina la doctrina del señor Regente *Sesse decis. 252. nu. 15. p. 3.* donde dixo, que a vna mujer dotada y casada ya, no se le puede aumentar la dote de bienes sujetos a vinculo y restitucion: Pero si ella constante matrimonio trahia mas bienes dotales, quedauan los bienes vinculados del marido afectos a este augmēto, dando por motiuo lo que haze a mi intento, *illud enim augmētum non est voluntarium, nec obligatio bonorum mariti pro restituendo illo augmento videtur voluntaria, sed necessaria obligatione legali, ex l. 1. de fun. dota. prohibita enim alienatione prohibetur voluntaria alienatio non necessaria, &c.* Assi tambien en nuestro fuero final prohibida la obligacion, y agenacion de bienes vinculados por dotaciones principales, y firmas de dotes, excedientes la cantidad de dozemil ducados, no estarà prohibida la hypotheca en caso de restitucion, porque aquellas por lo menos en lo que excedieren son obligaciones voluntarias sin vtilidad del posseedor del mayorazgo: pero las que se contraen por restitucion de dote son vtiles al mayorazgo, y forçosas *obligatione legali,* y assi

y assi la razon de la destruccion de los vinculos, no es igual en ambas, por lo qual con euidencia se infiere que la razó final deste fuero no quadra bien al caso de la restitucion de dote, in quo versamur.

Pero aun quando fuera la misma razon (quod semper infinitior) no es extensible la disposicion deste fuero al caso presente, porque como ya arriba queda al parecer bastante mente probado , estamos en materia exorbitante y correctoria, y por el consiguiente de estrecha interpretacion, sin que pueda admitirse latitud ni ampliacion della por igualdad de razon, *Moli. verb. forus, vers. fori Arago. fol. 156.col. 1.* donde despues de auer dicho , que en Aragon ay extension por igualdad de razon en la *col. 3. in medio, vers. Prædicta vero* lo limita, si el fuero que se pretende ampliar es correctorio del drecho comun, diciendo, que lo inducido contra razon escrita, que es la ley , no deue aplicarse por semejança a otra, *ex obser. 4. tit. declarationis moneta. Porto. in schol. d. verb. Forus, anu. 16. usq; ad 57. & 59. vbi latissimè.*

Concluyo señor con dezir , que esta firma impide a mi señora la Condesa introduzir, è formar pleyto sobre la recuperacion de la dote de la señora Condesa de Sastago su hermana, y assi su Inhibicion, para subsistir ha y deue fundarse en excepcion nacida de instrumento , o fuero claro y notorio , sin remora de estar sujetas sus palabras a disputa alguna por minima que sea, *ita D. Sesse de Inhib. c. 5. §. 1. n. 24. & 25.*

Si lo está , o no el fuero final en que estriua , los fundamentos de arriba lo manifiestan , y mucho mejor los que V.S. tendra acordados.

Ex quibus omnibus Illustrissimæ Dominæ Comitissæ Moratensis optimum ius satis elucescit, iniustificatioq. decreti Iurisfirmæ Illustrissimo Comiti de Sastago per V. D. concessi deprehenditur , qua propter ipsius reuocatis cum omnibus inde secutio firmiter speratur, Salua, &c.

Ioannes Baptista de Alegre:

Leucania luteola (Hufnagel)